



LEGISLACIÓN AMBIENTAL

APLICABLE EN LA

COMUNIDA DE MADRID

Desde **HEDERA CONSULTORES** queremos poner a su disposición un listado resumen de los requisitos legales ambientales que pueden resultar aplicables a su organización. Los requisitos legales expuestos son los correspondientes a la **Comunidad de Madrid**.

El listado de requisitos no es exhaustivo y es posible, que en función del tipo de organización, puedan faltar requisitos legales o se encuentren incluidos requisitos que no resulten de aplicación para un caso concreto. Por lo tanto, **HEDERA CONSULTORES** no se hace responsable de la utilización de la información contenida en este documento.

Si desea cerciorarse de la aplicación a su organización de algún requisito legal que aparezca en este documento, no dude en ponerse en contacto con nosotros. (hedera@hederaconsultores.com, www.hederaconsultores.com).



**LISTADO DE LEGISLACIÓN
ÁMBIENTAL APLICABLE**

Fecha: Dic/04
Página 2 de 10

MATERIA REGULADA:	LICENCIAS DE INICIO DE ACTIVIDAD	
REQUISITO	TEXTO LEGAL	
<p>Las actividades comprendidas en el Anejo I del texto legal (anexo 1 de este documento) se encuentran obligadas a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Disponer de la Autorización Ambiental Integrada (AAI)- Controlar y suministrar información al órgano competente- Comunicar cambios sustanciales de actividad al organo competente- Comunicar la transmisión de titularidad- Informar de accidentes i incidentes- Colaborar en actuaciones de vigilancia, inspección y control <p>Para solicitar AAI es necesario presentar:</p> <ul style="list-style-type: none">- Proyecto básico- Informe del ayuntamiento- Documentación legal correspondiente a vertidos industriales- Determinación de los datos que son confidenciales- Documentación que acredite el cumplimiento de la legislación aplicable- Resumen no técnico para informar al público- Estudio de Impacto Ambiental cuando sea de aplicación <p>La AAI debe renovarse cada 8 años y todas las actividades deben adaptarse a la ley antes de 30/10/2007</p>	<p>Ley, 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.</p>	
<ul style="list-style-type: none">- Evaluación Impacto Ambiental cuando corresponda- Evaluación Ambiental de Actividades, las actividades descritas en el anexo 5 (anexo 2 de este documento) del texto legal- Para cumplir con el trámite de Evaluación Ambiental de Actividades el solicitante debe presentar un proyecto técnico con la siguiente información:<ul style="list-style-type: none">- Localización, descripción de instalaciones, procesos, materias primas, energía, agua, etc.- Emsiones gaseosas, vertidos, residuos y ruido. Incluyendo medidas preventivas.- Grado de alteración del medio ambiente y evolución posible- Planeamiento urbanístico <p>Los procedimientos ambientales establecidos en la presente Ley quedarán incluidos automáticamente en el proceso de Autorización Ambiental Integrada.</p>	<p>Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid</p>	



**LISTADO DE LEGISLACIÓN
AMBIENTAL APLICABLE**

Fecha: Dic/04
Página 3 de 10

MATERIA REGULADA:	RESIDUOS PELIGROSOS	
	REQUISITO	TEXTO LEGAL
	Estar autorizado como productor de residuos por la Comunidad de Madrid	Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
	Entregar los residuos generados a un gestor autorizado , y trasladarlos con transportistas y recogedores autorizados	Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
	Informar anualmente a la Comunidad de Madrid de los residuos generados mediante la Declaración anual de productor .	Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
	Presentar cada 4 años a la Comunidad de Madrid un Estudio de Minimización de Residuos Peligrosos . (El primer estudio tenía como fecha límite el 21 de junio de 2001.	Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
	Los pequeños productores (aquellos que generen o importen menos de 10000 Kg/año de residuos peligrosos) están exentos de la autorización de productor y de la Declaración anual, si bien deben inscribirse en el Registro de pequeños productores .	Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM. Decreto 4/1991, de Registro de pequeños productores en la CM.
	Los productores de residuos peligrosos deben realizar una Auditoria Ambiental cada dos años, quedando exentos de este requisito las empresas adheridas al Reglamento EMAS .	Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
	Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble. En la etiqueta deberán figurar los datos del titular de los residuos, la fecha de envasado y el pictograma de la naturaleza del riesgo del residuo.	R.D. 833/1988, reglamento de residuos tóxicos y peligrosos.
	El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no debe superar los seis meses	R.D. 833/1988, reglamento de residuos tóxicos y peligrosos.
	Los productores deberán tener un Libro de Registro de los residuos peligrosos generados	Ley 5/2003, de Residuos de la CM R.D. 833/1988, reglamento de residuos tóxicos y peligrosos.



**LISTADO DE LEGISLACIÓN
AMBIENTAL APLICABLE**

Fecha: Dic/04
Página 4 de 10

MATERIA REGULADA:	CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	
	REQUISITO	TEXTO LEGAL
	Identificar los focos emisores y clasificarlos en Grupo A, B o C por parte de un Organismo de Control Autorizado (OCA)	Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico
	Inscripción en el Registro de la Oficina Territorial de Industria como Empresa Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera clasificada como Grupo A, B o C	Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial (BOE, nº 290 de 3 de diciembre de 1976)
	Solicitar la Autorización de puesta en marcha cómo actividad potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la Oficina Territorial de Industria. Mantener la Autorización actualizada	Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial
	Inspecciones Periódicas Reglamentarias realizadas por Organismos de Control Autorizados (OCA)	Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial
	Realizar Autocontroles periódicos de las emisiones	Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial
	Cumplimiento límites de emisión	Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre. (BOE, nº 96 de 22 de abril de 1975)
	Cumplimentar el Libro de registro de mediciones de las emisiones y archivarlo durante 5 años como mínimo	Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial
	Periodicidad de autocontroles: Grupo A: Cada 15 días Grupo B: Cada año y medio Grupo C: Cada dos años y medio	Resolución de 21 de junio de 2004, por la que se desarrollan determinados aspectos relativos a la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad de Madrid.



LISTADO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

Fecha: Dic/04
Página 5 de 10

MATERIA REGULADA:	VERTIDOS INDUSTRIALES
REQUISITO	TEXTO LEGAL
Toda instalación que utilice el Sistema Integral de Saneamiento (S.I.S.) deberá presentar en su ayuntamiento la Identificación Industrial .	Ley Autonómica 10/93, de 26 de Octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (S.I.S.)
Si la instalación supera un caudal de abastecimiento de 22.000 m ³ /año, o tiene un CNAE: 02, 11, 13, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 4254, 425, 426, 427, 428, 429, 43, 44, 451, 452, 453, 455, 456, 461, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 47, 48, 49, 937, 941 ó 971, deberá presentar junto con la identificación industrial la solicitud de Autorización de vertido al ayuntamiento.	Ley Autonómica 10/93, de 26 de Octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (S.I.S.)
A partir de la autorización de vertido el ayuntamiento determina la periodicidad y los parámetros a medir en los análisis y autocontrol de vertidos . Aunque se pueden medir muchos parámetros, es obligatorio en todos los casos analizar al menos: pH, temperatura, DQO y DBO₅ .	Ley Autonómica 10/93, de 26 de Octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (S.I.S.)

MATERIA REGULADA:	ENVASES
REQUISITO	TEXTO LEGAL
Es exigible a los agentes económicos responsables de todos los productos envasados que se pongan en el mercado para su consumo por particulares que se adhieran a uno de los dos sistemas siguientes: – Sistema de Depósito, Devolución y Retorno: implica cobrar a sus clientes una cantidad individualizada por cada envase y aceptar la devolución del envase devolviendo la misma cantidad de dinero. – Sistema Integrado de Gestión: El símbolo identificativo del SIG deberá figurar, de forma visible, en cada unidad de venta que pueda ser adquirida por el consumidor o usuario.	Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases
Los envasadores están obligados a crear un Plan Empresarial de Prevención con carácter trianual cuando superen anualmente las siguientes cantidades de envases puestas en el mercado: – 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio – 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero – 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio – 21 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico – 16 toneladas, si se trata exclusivamente de madera – 14 toneladas si se trata exclusivamentede cartón – 350 t, para materiales varios si no se superan anteriores	Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases



LISTADO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

Fecha: Dic/04
Página 6 de 10

ANEXO 1: Actividades que deben disponer de Autorización Ambiental Integrada según lo definido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Nota: Los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2 Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos.

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.



LISTADO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

Fecha: Dic/04
Página 7 de 10

3. Industrias minerales.

3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos orna-mentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).



LISTADO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

Fecha: Dic/04
Página 8 de 10

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas / día.
- b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas / día.
 - b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/ día (valor medio trimestral).
- c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).



LISTADO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE

Fecha: Dic/04
Página 9 de 10

9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas / día.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg.).
- c) 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlucirlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg. de disolvente por hora o más de 200 toneladas/ año.

11. Industria del carbono.

11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electro grafito por combustión o grafitación.

ANEXO 2: Actividades sometidas al proceso de Evaluación Ambiental de Actividades según lo definido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Proyectos agropecuarios

1. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva no incluidos en otros Anexos.

Proyectos industriales

2. Fabricación de productos cárnicos y otras industrias derivadas de productos cárnicos, con capacidad inferior a 5 toneladas día.
3. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 10 toneladas al día de media anual.
4. Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado, supuestos no incluidos en otros Anexos de la presente Ley.
5. Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros no incluidas en otros epígrafes.
6. Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, no incluidas en otros epígrafes.
7. Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos con una capacidad igual o inferior a 200 toneladas.
8. Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles no incluidos en otros Anexos de esta Ley.
9. Fabricación de grandes depósitos y caldererías metálicas no incluidos en otros Anexos de esta Ley.



LISTADO DE LEGISLACIÓN ÁMBIENTAL APLICABLE

Fecha: Dic/04
Página 10 de 10

10. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción igual o inferior a 20 toneladas diarias.
11. Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 10 metros cúbicos.
12. Forja, estampado, embutido, troquelado, corte y repujado de metales no incluidos en otros Anexos de esta Ley.
13. Instalaciones para la fabricación o preparación de materiales de construcción: hormigón, escayola y otros.

Otros proyectos e instalaciones

14. Imprentas, centros de reprografía y otras actividades de impresión.
15. Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles u otro medio de transporte.
16. Instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias.
17. Talleres de reparación de maquinaria en general.
18. Tintorerías y establecimientos similares, no incluidos en otros Anexos.
19. Instalaciones para el alojamiento temporal o recogida de animales y establecimientos destinados a su cría, venta, adiestramiento o doma.
20. Comercio y distribución al por menor de productos químicos, farmacéuticos, productos de droguería y perfumería, cuando se realicen operaciones de granelado, mezcla o envasado.
21. Instalaciones para la elaboración de abonos o enmiendas orgánicas con una capacidad inferior a 100 toneladas al año, o para su almacenamiento, cuando la capacidad sea inferior a 100 toneladas.
22. Instalaciones en las que se realicen prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia.
23. Centros sanitarios asistenciales extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas, odontológicas y similares.
24. Laboratorios de análisis clínicos.
25. Instalaciones o actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido no incluidas en otros Anexos.
26. Todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando no estén recogidas en otros Anexos de esta Ley.